



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

### PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-70808/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

#### AUTORIDAD DEMANDADA:

► GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

### SENTENCIA

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del juicio; promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

en contra del Gerente General de la Caja de  
Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;  
se advierte que no existen pruebas por desahogar que  
ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que  
no fueron presentados alegatos por las partes y se  
encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala  
Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada  
Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**,

TJ/III-70808/2023

A-02/2205-2024

Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

### **RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

**"DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**CON NÚMERO DE**  
**EXPEDIENTE** DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT



2. A través del proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-70808/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

3. Por acuerdo del diecisésis de enero de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

### CONSIDERANDO

I. En términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, este Juzgador se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/III-70808/2023  
SERIE C



A-022285-2024

Mediante la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada solicita *la improcedencia del juicio, prevista en los artículos 92, fracción IV, con relación al artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que se impugna es extemporáneo.*

Esta Sala, considera que la causal de improcedencia es infundada toda vez que, el derecho a las pensiones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, prevé que el derecho a las pensiones es imprescriptible, lo es también el ejercicio de la acción que nace de ese derecho.

Criterio anterior, que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007 (9a.), Registro 1719693, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de julio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son:

**"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO: TI/III-70808/2023**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

**CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TI/III-70808/2023  
SOTEGUA



A-022285-2024

emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrita en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomo en consideración la totalidad de las prestaciones que percibió de manera continua durante los últimos tres años laborados.*

Al respecto, la autoridad demandada, manifiesta que *la cuantía pensionaria se determinó con lo establecido en los tabuladores que emite el Gobierno de la Ciudad de México.*

Ahora bien, del estudio que realiza esta Juzgadora al Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de veintisiete de junio de dos mil veintidós, en donde se advierte que a través de este, la autoridad demandada determina procedente otorgar una





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

149

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO: TI/III-70808/2023**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

Pensión a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por haber cumplido  
con los requisitos que establece la Ley de la Caja de  
Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal,  
asignándole una cuota mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por prestar  
sus servicios durante DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo tanto, a consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.



En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto correspondiente a la Dictamen de Pensión por jubilación, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberá tomar en cuenta según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.

TJ/III-70808/2023

A-02265-2024

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción II, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico integro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, numerales que se transcriben a continuación:

**"Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

**I.-** Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y  
(...)"

**"Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

**II.-** Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

**"Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-70808/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**"Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"Artículo 26.** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

(...)

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular



TJ/III-70808/2023

A-022265-2024

el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada señaló





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

146

JUICIO: TJ/III-70808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

que los conceptos que tomo en consideración para realizar el cálculo de la pensión fueron **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**, al haber sido los conceptos sobre los cuales el elemento, hoy actor, sí cotizó el seis y medio por ciento, por lo que el monto pensionario ascendía a la cantidad de  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Del mismo modo, la demandada estableció que no consideró, al momento de emitir la pensión los conceptos extraordinarios, señalados en el apartado percepciones de los recibos de liquidación de pago, dado que no se aportó a la Caja el seis y medio por ciento sobre dichos conceptos.

En este sentido, si bien es cierto que la demandada precisó cuáles son las percepciones o conceptos que tomo en consideración para la emisión del Dictamen impugnado, lo también cierto es que no puede considerarse que la forma en que lo hizo esté debidamente fundada y motivada, pues con su emisión se contravino lo dispuesto por los artículos 15, y 26, de la Ley

TJ/III-70808/2023  
SERIE C



A-022265-2024

de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que no se consideraron todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continua durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16, de nuestra Carta Magna, y no se vulneren las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-70808/2023

**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

- 13 -

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y contenido son:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.".



En este orden, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el que de manera pormenorizada determine la cantidad que corresponde al hoy actor por concepto de pensión, incluyéndose todos y cada uno de los conceptos que se contienen en los recibos de pago que corren agregados al expediente a fojas diez a noventa; conforme a los artículos 15, y 26, de la Ley de la



Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, en el que se incluya, además de los conceptos ya señalados en el dictamen, como son: **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**, el concepto denominado "**COMP. (sic) ESPECIALIZACIÓN TEC (sic) POL (sic)**", que percibía el actor de forma periódica y continua.

Lo anterior, en el entendido de que el sobresuelo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, tal como el riesgo, la ayuda para servicio y la previsión social múltiple; mientras que la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica, tales como la especialidad o la especialización.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que el actor se encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su carácter de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

148

**JUICIO: TJ/III-70808/2023**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ello, en el entendido de que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución, motivo por el que esta Sala estima pertinente que la referida Caja, al momento de determinar nuevamente el monto de la pensión que corresponde al actor, deberá cuantificar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, lo que obedece precisamente a los conceptos por los cuales el imponente no cotizó.

Esto es, el actor deberá cubrir el importe de las cuotas que dejó de enterar como elemento activo, en virtud de que tal concepto no se tomó en cuenta como parte del sueldo básico; lo que se traduce en una diferencia a su cargo por cuotas que debió aportar, y en razón de que no lo hizo, deberá hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.



TJ/III-70808/2023  
BENEFICIO



A-022265-2024

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

149

JUICIO: TJ/III-70808/2023

DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

- 17 -

Por otro lado, no escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consignen los pagos por los conceptos de "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (sic)", y "PRIMA VACACIONAL", sin embargo, tales conceptos no son susceptibles de ser incluidos en el dictamen de pensión, en atención a lo siguiente:



El concepto "DESPENSA", debe decirse que aun cuando se hubiese percibido por el accionante de manera regular y permanente, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.

Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

TJ/III-70808/2023  
SERIE 23



A-022885-2024

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto al concepto de "Prima Vacacional", no es una percepción que quincena a quincena, o mes a mes se otorgue, ya que no es continua, periódica e ininterrumpida, y, por tanto, no se toma en cuenta para cuantificar el monto pensionario; aunado al hecho de que no es un concepto considerado dentro del sueldo base (haberes), del sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a los conceptos de "Ayuda servicio y Previsión social múltiple", tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que pudieran contemplarse en el cálculo de la pensión; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
TERCERA SALA  
JURISDICCIONAL  
OCHO

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-70808/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 19 -

cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por lo que hace al concepto de "apoyo seguro gastos funerarios", tampoco deber ser considerado, al tratarse de una ayuda de carácter extraordinario que sólo se otorga tras la muerte del elemento, en el entendido de que la cantidad que se otorga por tal percepción, no está sujeta a cotización, pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, numeral que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

TJ/III-70808/2023  
sustancia



A-022265-2024

**"Artículo 35.-** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

LSJ

JUICIO: TJ/III-70808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 21 -

en dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Jubilación de veintisiete de junio de dos mil veintidós declarado nulo y, en su lugar, emitir un nuevo debidamente fundado y motivado, en el que se incluya, además de los conceptos **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**, el concepto denominado "**COMP. (sic) ESPECIALIZACIÓN TEC (sic) POL (sic)**"; así como a proveer que se paguen al actor las diferencias con efecto retroactivo, en caso de existir con motivo de la emisión del nuevo cálculo, de aquellas que no hayan prescrito, previo pago que el actor haga de ese porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en dicha dependencia, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 60, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Del mismo modo, quedan a salvo las facultades de la Caja para realizar el cobro a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de las aportaciones no pagadas por el concepto que no se consideró.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia



TJ/III-70808/2023



A-022265-2024

Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior en términos del Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** No se sobreseee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-70808/2023  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX;

- 23 -

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, medio de defensa previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

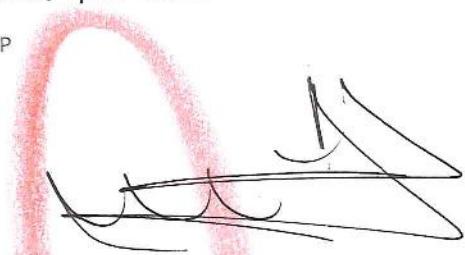
SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes



actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ\*EOL\*JVMP



**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA**



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO**



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**



LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-70808/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA  
EJECUTORIA

Ciudad de México, a **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**- Por recibido el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

suscrito por el Secretario General de Acuerdos **I** de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en los recursos de apelación **RAJ. 16004/2024 y RAJ. 17006/2024 (ACUMULADOS)** de fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **uno de febrero de dos mil veinticuatro**.- Asimismo **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en los recursos de apelación **RAJ. 16004/2024 y RAJ. 17006/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.-----

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la carpeta provisional formada con motivo de los recursos de apelación interpuestos; para que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

TJII-70808/2023  
C-0004-2023



A-276774-2024

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.** - Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

**AGJ/i.t.a.**

*[Handwritten signature of Arturo González Jiménez in blue ink]*

**El día tres de octubre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.**  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
**Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria**

**El día dos de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.**  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
**Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria**